

CAPITULO II.

JUICIO DEFINITIVO

SUMARIO.

1. Principal mision del juez.—2. Deliberacion.—3. Redaccion.—Fórmula del juicio.—Reproduccion del hecho y del derecho.—4. Tres clases de sentencias.—5. Razonos en favor de los juicios dudosos.—6. Derecho de apelacion.—7. Pronunciamiento de la sentencia,—plazo,—costumbre singular.—Polonia.—Dinamarca.—8. Precauciones prescritas por ciertos legisladores cuando la sentencia debia ser sin apelacion.—Moisés.—9. La apelacion en China.

Una vez recogidas, clasificadas, comparadas y pesadas las pruebas, y oidas públicamente la acusacion y la defensa, la solemne mision del juez llega á ser más sencilla todavía.

El tribunal, despues de haber agotado todos los medios propios para ilustrar su conciencia, no tiene más que recogerse en sí y pronunciar la sentencia; pero como debe ser una persona colectiva, conviene, principalmente cuando procede por reflexion más que por sentimiento, que sus diferentes miembros puedan comunicarse sus impresiones y sus pensamientos, que puedan auxiliarse respectivamente con sus luces, y llegar, si es posible, á una conviccion comun: la deliberacion precederá, pues, á la sentencia. Ya hemos dicho que la condena por simple mayoría no ofrece garantías bastantes á la inocencia.

Una vez terminada la deliberacion, el juicio deberá ser redactado y firmado acto continuo por todos los jueces, al ménos en sus partes esenciales. Esto quiere decir que nadie podrá ser jurado si no sabe leer y escribir, porque la deliberacion del jurado es ya un juicio en materia de hecho.

La sentencia que tiene por objeto la aplicacion del derecho al hecho, debe citar el hecho y la ley que lo ha previsto y castigado. El juicio que declara la no culpabilidad, no necesita motivarse en la prueba de la inocencia; basta que lo sea en la de no culpabilidad; y la sentencia absolutoria

debe reconocer que el hecho está fuera de las previsiones finales de la ley.

Por lo demás, la sentencia puede ser, *á priori* ó lógicamente, de dos clases, segun que los jueces del hecho han reconocido la culpabilidad ó la inocencia, ó que no están probadas suficientemente la una ni la otra por falta de datos.

Si no hubiese medios de salir de este estado de duda por informaciones más completas que los jueces de hecho están obligados á señalar á la investigacion de la justicia, el sobreseimiento deberá ser tambien obligatorio: en el caso contrario, sería preferible aplazar el fallo definitivo, por un *non liquet*, á declarar no culpable al acusado, cuando es muy probable que no sea inocente.

Comprendo que son preferibles las posiciones claras y desembarazadas; pero por desgracia la naturaleza de las cosas ofrece términos medios que se acercan más ó ménos á los extremos que unen. Yo deseo que no se tenga sin cesar la espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de un acusado; pero, ¿por qué no se ha de tener una opinion desfavorable de la harto sospechosa moralidad de una persona, aunque no se halle convicta del crimen de que se la acusa? ¿Cómo los tribunales habian de verse obligados á considerarle inocente, aunque no pudieran declararle culpable? ¿No debería haber en los juicios públicos la misma duda que en la conciencia? ¿Qué es esto sino un fallo que se conforma ó no con el estado del espíritu? ¿Es la expresion de la verdad, es decir, la opinion del juez? ¿Y qué mal habría en que la opinion pública participase de esta opinion? ¿No sería aquélla una pena muy natural siempre que no fuera posible otra? Y esta pena, si no fuese merecida, lo que rara vez acontecía, sólo sería imputable á la fuerza de las cosas, y de ninguna manera á la ley ni al juez: no sería más que una desgracia, jamás una injusticia. De esta manera se estaría en la verdad, al mismo tiempo que se evitarían los inconvenientes que lleva consigo la más amplia informacion, ya temporal, ya indefinida, de la antigua jurisprudencia.

En asuntos judiciales, lo importante es la justicia, y justicia es que pese una duda mortificante sobre el que ha hecho para merecerla: esta duda es tambien legítima, puesto que resulta de los diferentes juicios que han servido para la

apreciación de las pruebas. La sentencia de incertidumbre, si fuera facultativa, sería un gran recurso para la conciencia y la razón, y no impediría condenar á los que son evidentemente culpables, sólo que permitiría remitir formalmente al tribunal de la opinión pública á aquel á quien la justicia oficial no puede ni condenar ni absolver.

Con frecuencia hay un término medio entre una culpabilidad legal y una perfecta inocencia; y este medio sería comprendido en la especie de juicio de que hablamos; por lo demás, basta que pueda formularse un juicio entre la probabilidad y la certeza. En las cosas humanas, en la vida práctica, una gran probabilidad equivale á la certeza: así, no es una certeza metafísica lo que se exige por la conciencia del jurado; pero cuando esta probabilidad no es muy grande, cuando se halla contrabalanceada por otra igual ó mayor, ¿no es absurdo obrar como si se estuviera cierto? Se toma el partido más seguro, si sólo se puede tomar un extremo; pero si hay otro, el más seguro es entonces el más verdadero.

En Polonia, bajo Casimiro el Grande, el juicio era todavía oral; solamente que á diferencia de lo que pasaba en Hungría, el juez lo repetía hasta que las partes lo entendían bien, y si lo olvidaban podían ir en busca del juez y rogarle que se lo repitiera (1).

Parece que en el mismo siglo XVI, los juicios no siempre eran escritos en Dinamarca, puesto que una ordenanza de Federico II prescribe que lo sean, y que además sean inscritos con las piezas del proceso en los registros de justicia. Esta misma ordenanza manda al juez pronunciar su sentencia en un plazo de seis semanas (2).

La forma del juicio en China es tal que sólo puede pronunciarse una sentencia definitiva cuando son completas las pruebas; y cuando se trata de una sentencia capital, no sólo no se deja nada al arbitrio del juez, sino que se exige que las pruebas del delito pasen por muchos tribunales y sean enviadas al emperador, quien las hace examinar de nuevo por los primeros magistrados del imperio, y absuelve, concede gracia, disminuye la pena ó difiere al ménos el suplicio de un gran número de culpables, no entregando á

(1) Maciejowski, p. 120.

(2) Kolder., § 153.

los otros al verdugo hasta después de haber meditado en la soledad su condena y de haberse preparado por medio del ayuno á firmarla (1).

El juez no debe demorar su sentencia sino el tiempo necesario para meditarla bien y formularla de la manera más clara y conveniente. En los siglos XI y XII, era costumbre en no sé qué pueblo eslavo abofetear al juez que no había dado á conocer su sentencia dentro de los tres días siguientes á la vista del negocio (2).

La sentencia puede ser oral ó escrita: ha debido ser primero oral, y oral solamente en los pueblos que no conocían aún la escritura.

Los juicios en materia criminal, como los civiles, deben estar sujetos á casación por quebrantamiento de forma. El derecho de apelación es tanto más sagrado cuanto más importantes son los intereses y ménos garantías presentan las formas seguidas por los tribunales: así, obsérvese en muchos pueblos que el procedimiento criminal era muy circunspecto cuando la sentencia condenatoria no tenía apelación: en otros la facultad de apelar no impide esta prudente lentitud.

Moisés exigía que el juez fuese en ayunas á pronunciar una sentencia condenatoria (3).

Sin duda por la misma razón prescribía la ordenanza de 1670 que los juicios se pronunciaran por la mañana (4).

En caso de duda, el tribunal de los triumviros, que tenía la facultad de juzgar en las causas de robo entre los Judíos, se asociaba dos nuevos jueces, y así sucesivamente hasta que la balanza de los votos se inclinaba del lado de la posesión (5); en las condenas de muerte la duda se resolvía siempre á favor del acusado. Para condenar era necesaria una mayoría de dos votos (7), y jamás se pronunciaban en un mismo día dos sentencias capitales, excepto en el caso de complicidad (6).

En las condenas de muerte, cuando se concluía la ins-

(1) *Memorias concernientes á los chinos*, t. VI, p. 157.

(2) Maciejowski, t. II, p. 86.

(3) *Lev.*, XXVI, 19; *III Reg.*, XXI, 9; *Eccles.*, X, 16.

(4) Art. 9.

(5) Selden, *De Synedr.*, II, c. 12, § 4.

(6) *Misna*, IV, p. 215; *Ghemare de Babyl.*, *De Synedr.*, p. 17; Selden, II, 5, § 6.

(7) Selden, II, c. 13, § 4; Schickard, *Teor.*, 14.

truccion y se leian atentamente todas las piezas, los jueces daban su decision, que no era irrevocable. Cuando volvian á su casa, en donde debian comer sóbriamente y abstenerse de beber vino, comenzaban de nuevo particularmente el exámen del crimen, y maduraban mediante una más amplia informacion y por las reflexiones de todo un dia, la impresion que habian recibido, aprobando ó reformando luego su primera sentencia cuando volvian al tribunal. Sin embargo, no todos tenian la facultad de cambiar de opinion: el que la víspera opinaba contra el acusado, podia al siguiente dia serle favorable; pero si habia creído ántes que debía absolver, no podia ya condenarle al otro dia (1).

(1) V. Selden, *De synedr.*, II, c. 10, § 2; III, § 3; *Misna*, IV, p. 224 y sig.

CAPITULO III.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

SUMARIO.

1. Lo que puede retardar ó impedir la ejecucion.—2. La ejecucion debe ser pública en cuanto sea posible.—3. Reflexiones de Bentham sobre la publicidad de la pena.—4. Otra reflexion.—5. Preocupaciones relativas á las funciones de ejecutor; no son universales.—6. Ejecuciones secretas; son en cierto sentido más temibles que las públicas.—7. Cómo se ejecutan en el Japon las sentencias capitales.—8. Cómo en China; civilizacion china.—9. Cómo en Esparta.—10. Cómo entre los Judíos; costumbre notable.—11. Cómo en Egipto.—12. Ley rusa.—13. Disposiciones de la ley danesa sobre la ejecucion de las sentencias criminales.—Ley romana recordada.—14. Derecho anglo-sajon sobre la materia.—15. Derecho florentino.—16. Algunas disposiciones singulares.—17. Prejuicios sobre el modo de ejecutar.

Si no hay apelacion, no hay recurso de casacion, ó si ha espirado el plazo para apelar; si la solicitud pidiendo gracia no va dirigida al soberano, ó si es negada; si el condenado no puede escaparse, ni utilizar ciertos medios de salvacion que le concedia el uso, las leyes ó un favor especial (1), la sentencia condenatoria debe ser ejecutada.

(1) Por ejemplo, ser arrancado al suplicio por una demanda de casamiento, por el ejercicio de ciertos privilegios concedidos á elevados personajes y á iglesias, por el ensayo de una operacion ó de un medicamento, á los cuales se somete voluntariamente el condenado, por romperse accidentalmente la cuerda que sirve para colgar á los criminales, etc. En ciertas comarcas de la Francia, el condenado á pena capital que hallara á una mujer que quisiera casarse con él, quedaba *ipso facto* indultado: «En plusieurs lieux et pays est de coutume que, si une femme a marié, et mesmement si elle est pucel et requiert ung homme a mary qui est condempné a morir et est mene au gibet len délivre a la dicté femme elle lui sauvera sa vie. Mais cela est contre le droit commun.» (Masuer *en français selon la coutume du hault et bas pays d'Auvergne*; Lyon, 1505, fol. LXIX). Meme coutume rapportée dans Masuer, en latin: Masuerius, titre *De pœnis*, fol. CXIII; Lyon, 1536, p. 349 de l'édit. de 1577.

Ciertas iglesias tenian el privilegio de arrancar del suplicio á los condenados; el rey creyó deber limitar este derecho abusivo, decidiendo que no se aplican á ciertos casos. (*Orden. de los reyes de Francia*, 1512, 20 de Diciembre).